

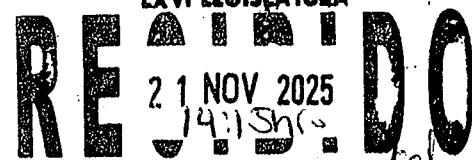
San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 21 de noviembre de 2025.

OFICIO:	HCEO/LXVI/APV/203/2025
ASUNTO:	Se presenta iniciativa II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO

FERNANDO JARA SOTO

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.



Secretaría de Servicios Parlamentarios

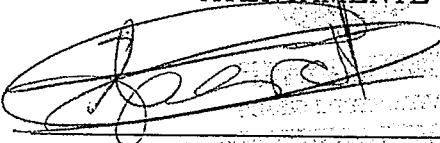
ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA, ante usted comparezco a exponer:

Con fundamento en los dispuesto por el Artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ese Honorable Congreso, la siguiente iniciativa:

- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO II BIS Y LOS ARTÍCULOS 75 BIS Y 75 TER DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

ATENTAMENTE


ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV

21 NOV 2025

C.c.p. Archivo.

"2025, Año del bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Calle 14 oriente N° 1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 21 de noviembre de 2025.

**SE PRESENTA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO**

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido MORENA en la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted comparezco para exponer:

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esa soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO II BIS Y LOS ARTÍCULOS 75 BIS Y 75 TER DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA**.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, expreso lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca tiene la facultad legal para emitir propuestas de conciliación como un mecanismo de solución anticipada en los procedimientos iniciados con motivo de violaciones a derechos humanos.

No obstante, se advierte una laguna normativa en la Ley y el Reglamento interno del Organismo, al carecer de disposiciones específicas que regulen y definan el alcance, los requisitos de procedencia y los efectos jurídicos de dichas propuestas. Esta omisión es en detrimento de los derechos de las personas agraviadas, toda vez que, las propuestas de conciliación pueden ser formuladas de manera unilateral por la Defensoría, incluso sin contar con la aceptación o consentimiento expreso de la parte afectada.

Por lo anterior, con el fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos y el principio de máxima protección de las víctimas, la presente Iniciativa plantea incorporar de manera expresa los requisitos que deben concurrir para que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca esté legalmente facultada para emitir una Propuesta de Conciliación.

"2025, Año del bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Calle 14 oriente N° 1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Así mismo, se plantea incorporar los elementos mínimos e indispensables que toda Propuesta de Conciliación debe contener, con el objetivo de asegurar la reparación del daño y el pleno respeto de los derechos de la víctima afectada por la actuación de la autoridad señalada como responsable.

Sustentan la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es un organismo público, autónomo y ciudadanizado, que tiene por objeto la defensa, protección, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición, posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, estado civil, origen étnico, color, edad, idioma, características sexuales, orientación y preferencia sexual, identidad, ciudadanía, migración, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona.

De acuerdo al texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dentro las principales atribuciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca se encuentra las siguientes:

- Conocer de las quejas que presente cualquier persona, sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que se consideren violatorios de los derechos humanos y provengan de cualquier servidor público del Estado o los Municipios.
- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, propuestas, informes, así como denuncias y quejas a las autoridades respectivas.
- Conocer de las quejas que presenten los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que se consideren violatorios de los derechos colectivos y provengan de cualquier servidor público del Estado o los Municipios.
- Salvaguardar y promover la correcta aplicación y cumplimiento del principio del Interés Superior de la niñez, así como observar que se respeten y garanticen los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicha disposición deriva de lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se faculta a las legislaturas de las entidades federativas para establecer organismos de protección de los derechos humanos para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, y en donde se establece que dichos organismos formularán

"2025, Año del bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Por su parte el artículo 71 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca establece que una vez concluida la investigación, debe formularse un proyecto de recomendación o de determinación de no violación, en las cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas.

Así mismo, se establece que en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos de recomendación o de determinación de no violación son sometidos a la o él titular de la Defensoría para su consideración final. Esta facultad del titular del organismo también se encuentra prevista en el artículo 25, fracción IV, de la propia ley.

De lo anterior, puede advertirse que al concluir la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca su investigación debe emitir un pronunciamiento en la que que debe determinar si las autoridades responsables vulneraron los derechos humanos de la parte quejosa, es decir, después de analizar los hechos, argumentos y pruebas la defensoría debe emitir una recomendación o una determinación de no violación.

Sin embargo, la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca faculta al organismo estatal para formular propuestas de solución anticipada a las autoridades responsables, lo cual es un mecanismo para facilitar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables y buscar una inmediata solución de un conflicto planteado.

Al respecto es importante remitirnos al artículo 13, fracción VIII, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que a su letra establece lo siguiente:

Artículo 13. La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VIII.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado;; además podrá formular propuestas de solución anticipada a las autoridades, servidoras o servidores públicos



señalados como responsables de la violación de los derechos humanos, siempre que sea solicitado por la parte agravuada y cuando la naturaleza del caso lo permita, de manera que se restituya en el goce de sus derechos a la parte peticionaria; (sic)

Del artículo transcrita puede apreciarse que la defensoría puede formular propuestas de solución anticipada, siempre y cuando sea solicitado por la parte agravuada y cuando la naturaleza del caso lo permita, de manera que se restituya en el goce de sus derechos a la parte peticionaria.

Dentro de las propuestas de solución anticipada a que se refiere el artículo 13 de la Ley de la Defensoría se encuentran las denominadas “propuestas de conciliación”, las cuales se encuentran reguladas en el reglamento interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, específicamente en su capítulo VIII, cuyos artículos establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VIII DE LAS PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN

Artículo 137. Cuando en una petición se acredite la existencia de violación de derechos humanos, que no atenten contra los derechos a la vida, la integridad física psicológica y sexual o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntas responsables.

Artículo 138. En referencia al artículo anterior, las o los Defensores Adjuntos o Especializados, previo acuerdo de las o los directores de las Defensorías Especializadas, así como la o el Director y Coordinadores de oficinas regionales, formularán por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación correspondiente.

Artículo 139. La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de diez días hábiles para responder a la misma, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

Artículo 140. Se podrá efectuar hasta dos requerimientos que no exceda de cinco días, a la autoridad señalada como responsable sujeta a conciliación, para responder sobre la aceptación o no de la misma.

Artículo 141. Si durante los treinta días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el peticionario podrá comunicarlo a la Defensoría para que, en su caso, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir

de la recepción del escrito, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinando las acciones que correspondan.

Artículo 142. La o el Defensor Adjunto o Especializado que conozca de una petición susceptible de ser solucionada por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso a la o el peticionario de esta circunstancia, explicándole en qué consiste el procedimiento y sus ventajas; y manteniéndolo informado del avance del trámite conciliatorio hasta su conclusión.

Esta función debe ser consultada previamente con la o el Defensor y las o los Directores de las Defensorías Especializadas, así como la o el director y coordinadores de Oficinas Regionales.

Artículo 143. Durante el trámite conciliatorio, la autoridad o servidor público podrán presentar a la Defensoría las evidencias que consideren pertinentes para comprobar que en el caso particular no existen violaciones a derechos humanos o para oponer alguna causa de incompetencia de la propia Defensoría.

Artículo 144. Cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Defensoría, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación que corresponda.

Del contenido de los artículos transcritos puede concluirse lo siguiente:

- Las disposiciones del reglamento interior son contrarias a lo establecido en el artículo 13, fracción VIII, Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, pues no prevé que debe contarse con la solicitud de la parte agraviada.
- No existe una regulación sobre los requisitos o elementos que debe contener una propuesta de conciliación.
- Para emitir una propuesta de conciliación debe acreditarse la existencia de violaciones a derechos humanos.
- La propuesta de conciliación puede o no ser aceptada por la autoridad responsable, desestimando la participación o aceptación de la víctima o parte agraviada.
- No existe ninguna sanción en caso de que la autoridad responsable incumpla una propuesta de conciliación que previamente aceptó.

- Que ante el incumplimiento de la propuesta de conciliación previamente aceptada, la defensoría debe reaperturar el expediente.
- Si la autoridad responsable no acepta la propuesta de conciliación, la defensoría debe preparar el proyecto de recomendación que corresponda.

De lo anterior puede apreciarse que la propuesta de conciliación, si bien es un mecanismo que permite concluir de manera anticipada un procedimiento, lo cierto es que excluye de manera total a la víctima o persona agraviada, pues en la práctica se está utiliza como una propuesta unilateral del organismo en el que no se toma en cuenta la aceptación o conformidad de la parte agraviada, quien es la que resiente la violación a sus derechos humanos.

Se sostiene lo anterior, pues a pesar de que reglamentariamente se dispone que debe acreditarse la violación a derechos humanos para emitirse una propuesta de conciliación, ni la ley, ni el propio reglamento, señalan como debe repararse el daño causado a la persona agravada.

Entonces, si la defensoría advierte que la investigación arroja que existe una violación a los derechos humanos de la parte agraviada, entonces en la determinación que emita debe establecer los lineamientos para que se repare el daño causado de manera integral. Esto implica que la propuesta de conciliación no solo debe ser un mecanismo que permita terminar de manera anticipada un proceso de queja, sino que también debe garantizar la reparación en favor de la parte agraviada.

La reparación integral del daño que se causa con motivo de las violaciones a los derechos humanos de una persona constituye un derecho humano reconocido tanto a nivel nacional como internacional, lo cual implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño debe ser reparado adecuadamente, y la reparación de esa lesividad debe abarcar la plena restitución, no solo de la víctima sino tambien de sus familiares.

Sobre el tema es importante destacar que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el diez de junio de dos mil once, se incluyó en el artículo 1º de la Constitución Federal un catálogo con las obligaciones y deberes específicos de las autoridades del Estado Mexicano en materia de derechos humanos, con lo cual se reconoció la reparación por violaciones a derechos humanos.

Al respecto el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a su letra Establece:

Artículo 1º. ...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

"2025, Año del bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El concepto de “reparación” incorporado al texto constitucional resulta de gran importancia, pues se estableció como un deber específico a cargo de todas las autoridades del Estado Mexicano al actuar en el ámbito de sus respectivas competencias.

A nivel internacional, la reparación integral también se encuentra reconocido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tal como lo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el numeral 63.1, que a la letra señala:

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.

Otro aspecto importante es lo resuelto en la sentencia del Caso González y otras (“Campo Algodonero”) contra México, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la reparación debe ser integral, y que esa “reparación integral” implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización a modo de compensación por los daños causados. Así mismo, la corte estableció que las reparaciones deben tener una vocación transformadora, a efecto de que tengan un impacto no sólo restitutivo sino también correctivo.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado sobre los alcances de la reparación integral y esencialmente ha establecido lo siguiente:

- La reparación debe guardar relación directa con las afectaciones sufridas por la violación a derechos humanos.
- La naturaleza y monto de la reparación dependen del daño causado tanto material como inmaterial.
- No puede implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares.
- Las reparaciones deben determinarse e individualizarse, ya sea que se dirijan a una persona o a un grupo de personas.



- La reparación efectiva debe de tomar en cuenta las características de las víctimas.

En términos generales el derecho a la reparación integral implica que las víctimas de violaciones a derechos humanos tengan y puedan ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz para obtener la reparación y que sean reparadas adecuadamente por los perjuicios sufridos.

Es aplicable al caso la tesis P. LXVII/2010, con registro digital 163164, de rubro siguiente:



DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó en sus resoluciones que cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de las víctimas, la obligación de reparar el daño es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia, de manera que cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño causado por parte de las autoridades.

Sobre el tema es aplicable la tesis 1a. CCCXLII/2015 (10a.), con registro digital 2010414, de rubro siguiente:



ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

La misma Primera Sala del alto tribunal estableció también que la reparación tiene una doble dimensión, ya que constituye un deber específico del Estado que forma parte de la obligación de garantizar los derechos humanos, y su vez es un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo.

Todo lo anterior implica que el incumplimiento por parte de las autoridades del Estado mexicano de cualquier obligación necesaria para la adecuada protección de los derechos humanos, tiene como obligación la de reparar las consecuencias de esa vulneración. Por lo tanto, la reparación ideal con motivo de una violación a los derechos humanos, es que la víctima sea restituida plenamente en sus derechos, lo que conlleva a restablecer la situación al estado que guardaba antes de la violación.

Bajo esas consideraciones, no puede existir un pronunciamiento por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en el que determine la existencia de violaciones a derechos humanos, sin establecer la forma y términos en que la autoridad responsable debe reparar el daño de manera integral a la persona agraviada. Esto, pues como hemos señalado en párrafos anteriores, el reglamento

"2025, Año del bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

interno de la Defensoría establece que para emitirse una propuesta de conciliación debe estar acreditada la existencia de violación de derechos humanos.

Por ello, mediante la presente iniciativa planteo establecer de manera muy puntual cuales son los requisitos que deben reunirse para que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca pueda emitir una propuesta de conciliación y los elementos mínimos que debe contener para respetar, restituir y reparar los derechos de la víctima afectada con los actos de la autoridad.

Esta propuesta la realzo con el firme objetivo de garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos y el principio de máxima protección de las víctimas, por lo cual planteo incorporar los elementos mínimos e indispensables que toda propuesta de conciliación debe contener, y con ello asegurar la reparación del daño y el pleno respeto de los derechos de la víctima afectada por la actuación de la autoridad señalada como responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esa soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO: Se **ADICIONA** el capítulo II BIS y los artículos 75 BIS y 75 TER, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II BIS DE LAS PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 75 BIS. En los procedimientos que se inicien con motivo de violaciones a derechos humanos, la persona titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, podrá emitir propuestas de conciliación como un mecanismo de solución anticipada, sin menoscabar los derechos de la persona agraviada, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que exista una petición expresa por parte de la persona agraviada en la que solicite que la Defensoría emita una propuesta de conciliación;
- II. Que de la investigación se advierta la existencia de violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades señaladas como responsables; y,
- III. Que no se trate de violaciones graves a los derechos humanos.

ARTÍCULO 75 BIS. Una vez recibida la petición de la persona agraviada, dentro de los diez días siguientes la Defensoría a través de los o los Defensores Adjuntos o Especializados, emitirán por escrito una propuesta de conciliación, con la cual dará vista a la parte quejosa para que dentro de los tres días siguientes exprese su



aceptación o rechazo, o en su caso realice observaciones para el perfeccionamiento de la propuesta.

La propuesta de conciliación deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- I. Antecedentes de los actos u omisiones que motivaron el inicio del procedimiento;
- II. La valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente;
- III. Los derechos humanos violados;
- IV. El nombre de los servidores públicos responsables;
- V. Las acciones que deben realizar las autoridades responsables para restituir a la parte agraviada en el goce de sus derechos;
- VI. La forma en que debe repararse de manera integral la reparación a la persona agraviada; y,
- VII. Los plazos en que las autoridades responsables deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la propuesta.

Una vez que se reciba la aceptación expresa por parte de la parte agraviada o subsanadas las observaciones realizadas, deberá emitirse la propuesta de conciliación por parte de la persona titular de la Defensoría, notificando de inmediato a las partes.

Las autoridades responsables dentro de los diez días siguientes deberán manifestar su aceptación o no respecto a la propuesta de conciliación. Si la autoridad responsable acepta la propuesta de conciliación queda obligada a su cumplimiento en los términos y plazos que para tal efecto se establezcan.

Si la propuesta de conciliación es aceptada por la autoridad responsables, pero no la cumple en los plazos y términos establecidos, a petición de la parte agraviada, la persona titular de la Defensoría ordenará la reapertura del expediente y dentro de los treinta días siguientes deberá emitir la recomendación que corresponda conforme a lo previsto en la presente ley.

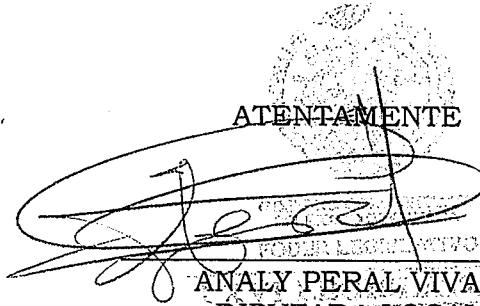
La emisión de propuestas de conciliación sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley será causa de responsabilidad administrativa conforme a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca deberá realizar las adecuaciones normativas a su reglamento interno.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

FOLIO LEGAL 0070
ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL
DE OAXACA, PUEBLA Y VERACRUZ
EN SAN MIGUEL DEL RÍO, OAXACA
DISTRITO 4